

Bucaramanga (Santander), 16 de Diciembre de 2025

Señor

JUEZ REPARTO

E.S.D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ANGELA PATRICIA PINZON LEON

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – INTEGRADA POR LA UNIVERSIDAD LIBRE IDENTIFICADA CON NIT 860.013.798-5, Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

ANGELA PATRICIA PINZON LEON mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga (Santander) e identificada con cedula de ciudadanía expedida en Bucaramanga, actuando a nombre propio, por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho fundamental que señala el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; promuevo ante su señoría ACCION DE TUTELA en contra de UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – INTEGRADA POR LA UNIVERSIDAD LIBRE IDENTIFICADA CON NIT 860.013.798-5 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al considerar que estas entidades vulneraron mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD**- Artículo 13 Cons.-, el **DEBIDO PROCESO** – Articulo 29 Cons.-, al **TRABAJO** – Articulo 23 Cons.-, el **ACCESO A CARGO PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS** y **DEFENSA**

Sustento la presente acción de tutela en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: A través del aplicativo SIDCA3 me inscribí oportunamente al **CONCURSO DE MERITOS 001 DE 2024 -FGN**, para el empleo de **PROFESIONAL DE GESTION II**, Código Empleo OPECE: I-109-M-06-(32) que corresponde al área MISIONAL, del **PROCESO INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION**, dicho concurso cuenta con varias etapas, una de ellas es la etapa de **VALORACION DE ANTECEDENTES**. Una vez surtida esta etapa, con base en el artículo 34 y 35 del acuerdo 001 de 2025, el 19 de Noviembre de 2025, dentro de los términos legales para ello, presente al Concurso de Méritos FGN 2024 reclamación por discrepancias frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

SEGUNDO: En la citada reclamación, revisado los resultados en mí perfil del SIDCA 3, identifiqué un posible error de valoración en los resultados preliminares de la Educación Informal (VA) y la Experiencia Profesional (VA) no se ajustan a la ley ni a lo reglado en el concurso, ni en el acuerdo, ni la guía de valoración de antecedentes. Por lo anterior, señale lo siguiente:

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA JURIDICA
EDUCACION INFORMAL (VA)

ARGUMENTACION PARA VALIDACION según ACUERDO Y GUIA DE VALORACION

Según el **Acuerdo 001 de 2025** define claramente cada uno de los tipos de formación y los criterios para la revisión documental, así como en el **art 17 y 18**

ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

FACTOR DE EDUCACIÓN

- **Educación Informal:** de conformidad con la Ley 115 de 1994 o aquella que la modifique o adicione, se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas; y conduce a la obtención de certificados de participación.

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Informal: se acredita mediante constancia de asistencia y a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros. Las formalidades que deben contener estos certificados son:

- Nombre o razón social de la institución;
- Nombre y contenido del programa o evento;
- Intensidad horaria;
- Fecha de realización;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

La intensidad horaria de los cursos se debe indicar en horas. Cuando se exprese en días, debe indicarse el número total de horas por día.

De no reunir los criterios anteriormente descritos en los soportes de educación, estos no serán tenidos en cuenta en el proceso.

Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal realizados con fecha no superior a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.

Por lo anterior, es importante resaltar que se menciona que la educación debe estar relacionado con las funciones del GRUPO o PLANTA o del PROCESO.

Es así que adjunto un pantallazo de la inscripción del empleo DENOMINADO Profesional de Gestión II, que corresponde al Área **MISIONAL**, del **PROCESO INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION**.

Señor Juez, es importante mencionar que el signo slash (/) en un nombre o texto, según la RAE y la Fundéu, se llama barra o barra oblicua/diagonal y significa alternancia o disyunción: Indica "o" (una cosa u otra),, división, relación o abreviatura, como en "y/o", indicando que puede ser una u otra opción, una división, o una forma abreviada.

Dicho empleo depende del Área **MISIONAL** la cual establece según los siguientes aspectos según el MAPA DE PROCESO en el PROCESO de **INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION** de la fiscalía así:

Es así que la resolución 0024 del 21 de Julio de 2017 la cual rige hasta la fecha dice que:

PARÁGRAFO 1o. La estructura del Mapa de Procesos de la Fiscalía General de la Nación está conformada por los siguientes tipos de proceso:

Procesos Estratégicos: Procesos relativos al establecimiento de políticas y estrategias institucionales, fijación de objetivos, aseguramiento de la disponibilidad de recursos necesarios y revisiones por la dirección.

Procesos Misionales: Procesos que materializan la misión y objetivos institucionales a través de la ejecución de las actividades de investigación y acusación de los presuntos infractores de la ley Penal. Es en estos procesos donde se identifica la cadena de valor de la Fiscalía General de la Nación.

Es así como la **MISIÓN** y **VISION** de la fiscalía establece que se protegen los derechos a la verdad y a la reparación de las **VÍCTIMAS** de los delitos y participa activamente en el diseño y ejecución de la política criminal del estado.

viernes, 14 de noviembre de 2025 11:17 am [EN English Site](#) [Tamaño Texto](#) [Alto Contraste](#) [ConverTIC](#) [gov.co](#)

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACIÓN

Entidad • Planeación y Estrategia • Prensa • Contratación • Transparencia y acceso a información pública • Atención y S a Ciudad:

Inicio > La Entidad > ¿Quiénes somos? > Misión, visión, funciones y deberes

Misión, visión, funciones y deberes

Misión

La Fiscalía General de la Nación garantiza el derecho al acceso a la justicia de los habitantes del territorio nacional, por medio de la investigación de las conductas punibles, el ejercicio de la acción penal y de la acción de extinción del derecho de dominio, en el marco del debido proceso. Así mismo, protege los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas de los delitos y participa activamente en el diseño y la ejecución de la política criminal del Estado.

Visión

En 2028, la Fiscalía General de la Nación será reconocida como una institución moderna, innovadora, eficiente y comprometida con la justicia, la protección de los derechos de las víctimas y la construcción de una sociedad más segura y equitativa.

La Fiscalía General de la Nación se consolidará como referente de atención integral a las víctimas, al ejercer una función de calidad y potenciar su participación durante la actuación penal, con el fin de garantizarles el acceso a la justicia, la verdad, la reparación, el restablecimiento del derecho y la garantía de no repetición.

La institución se distinguirá por su modelo de gestión basado en la colaboración, el aprendizaje continuo y la mejora constante, utilizando indicadores objetivos para evaluar su desempeño y garantizar la transparencia en su accionar.

Esta visión sienta sus bases en el talento humano, en cinco líneas estratégicas de acción, en el uso eficiente de los recursos y en una mirada renovada en el cumplimiento de la misión.

La Fiscalía General de la Nación implementará un cambio estratégico en el ejercicio de la acción penal. Se trata de una modificación que le permita liderar la lucha contra la criminalidad con un enfoque territorial centrado en las víctimas y contrarrestar eficazmente los fenómenos delictivos que afectan el país, mediante el uso de tecnologías avanzadas y análisis criminal robusto.

A través de la dinamización de los mecanismos de terminación anticipada de los procesos y la optimización de su actuación en el juicio, la Fiscalía General de la Nación asegurará una respuesta penal pronta, pertinente y eficaz, fortaleciendo la confianza ciudadana en la administración de justicia.

Ahora sobre las **FUNCIONES ESENCIALES** del empleo se establece lo siguiente en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman La Planta De Personal De La Fiscalía General De La Nación **V5**, como en el SIDCA 3 así:

La **NOTA** dice en el SIDCA 3: *Las personas que ocupen estos cargos podrán desempeñar funciones permanentes o transitorias de policía judicial, siempre que el Fiscal General de la Nación le asigne dichas funciones por necesidades del servicio.*

Es así como en el **MANUAL DE FUNCIONES V5** pagina 111 PDF dice:

II. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Ejecutar los procesos, procedimientos y actividades de la dependencia, a fin de dar cumplimiento a las metas y objetivos de la entidad de acuerdo con las políticas institucionales y la normativa vigente.	
III. FUNCIONES ESENCIALES	
1. Ejecutar y apoyar el seguimiento de las actividades de los proyectos a cargo de la dependencia, en cumplimiento de los lineamientos institucionales y la normativa vigente.	
2. Participar en las juntas, consejos, comités, comisiones y reuniones a los cuales sea asignado, según los lineamientos impartidos por su superior inmediato.	
3. Consolidar y apoyar el análisis de indicadores y estadísticas para gestionar la mejora continua de la dependencia o del proceso, de acuerdo con los lineamientos del Sistema de Gestión Integral y procedimientos de la entidad.	
4. Resolver peticiones y consultas de acuerdo a los lineamientos de su superior inmediato y según las normas internas de la Fiscalía General de la Nación.	
5. Elaborar informes técnicos y de gestión, de acuerdo a los procedimientos establecidos y normativa vigente.	
6. Ejecutar las acciones requeridas para conservar y mantener el archivo documental que soporte las actuaciones de la dependencia, conforme a la normativa vigente.	
7. Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.	
8. Llevar a cabo la evaluación del desempeño laboral de los servidores y cumplir con las obligaciones del evaluador, de acuerdo con el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral vigente, en los casos que le sea asignada esta función por el jefe inmediato.	
9. Desempeñar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y a la profesión del titular del cargo.	
Nota: Las personas que ocupen estos cargos podrán desempeñar funciones permanentes o transitorias de policía judicial, siempre que el Fiscal General de la Nación le asigne dichas funciones por necesidades del servicio.	
IV. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
Especiales: 1. Derecho Constitucional 2. Principios de interpretación constitucional 3. Fuentes del derecho 4. Derecho Penal 5. Derecho administrativo 6. Conocimientos y manejo de los temas técnicos de la dependencia en la que se ubica el cargo 7. Policía Judicial 8. Indicadores de Gestión	
Comunes: 1. Herramientas Ofimáticas y bases de datos 2. Funciones y objetivos de la FGN 3. Normas y procedimientos de organización y funcionamiento de la FGN 4. Funcionamiento del Estado 5. Sistemas de Gestión	

Y desde el año **2014** hasta la fecha, mediante la **resolución 1243 de 2014** este cargo **PROFESIONAL DE GESTIÓN II** tiene funciones de **policía judicial de manera permanente** por lo cual se adjunta resolución en mención, en donde según el decreto ley 017 de 2014 declaro la nomenclatura y las equivalencias y mantiene las funciones de policía judicial para dicho empleo o cargo.



RESOLUCIÓN No. 1243
17 JUL. 2014

"Por medio de la cual se asignan funciones permanentes de policía judicial a algunos empleos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"

En concordancia con lo anterior el **art 117** de la Ley 906 de 2004 referencia que: "...los organismos de policía judicial deben actuar bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación. La Fiscalía imparte instrucciones para la investigación y juzgamiento..."

Igualmente, el **Art 115** de la ley 906 de 2004 dice: "... Principio de objetividad. La Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial, adecuará su actuación a un criterio objetivo y transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución Política y la ley..."

Por todo lo anterior, un profesional de gestión de la Fiscalía se relaciona con la Policía Judicial porque colabora con ella en el proceso investigativo, asumiendo funciones de coordinación, supervisión, análisis de información y gestión administrativa para que la investigación penal sea eficiente y cumpla con el marco legal y los principios de la Fiscalía.

En este sentido, y a partir de todo lo expuesto, se demuestra de manera clara que los cursos y diplomas informales que se cargaron en el SIDCA 3 y que enunció a continuación cumplen con los requisitos de puntuación así:

Teniendo en cuenta los siguientes cursos y diplomas previamente reportados se justifican así:

1.- Prevención y atención a las violencias contra las mujeres y discriminación racial en el ámbito del trabajo.

Este curso aporta conocimientos sobre violencias basadas en género, enfoque de no discriminación y análisis de factores de vulnerabilidad, competencias indispensables para la revisión de información, la contextualización de hechos punibles y la comprensión de dinámicas de victimización. Esto se articula con las funciones del empleo, que exige análisis objetivo de situaciones de riesgo, identificación de patrones de violencia y apoyo técnico a la Policía Judicial para orientar la investigación penal con enfoque diferencial.

Relación con funciones del cargo:

- Apoya la función de **consolidar y analizar información e indicadores** relacionados con contextos de violencia (Función 3).
- Contribuye a la **elaboración de informes técnicos** con enfoque de derechos (función 5).
- Permite aportar insumos para **acciones de seguimiento y actividades de proyectos** que involucren violencia basada en género o discriminación (Función 1).
- Es útil en **funciones de policía judicial** cuando se requiere identificar patrones de violencia y aportar análisis técnico (Nota final del manual).

2.- Política Nacional de Infancia, Adolescencia y Género.

Este curso desarrolla habilidades para comprender marcos normativos y políticas públicas relacionadas con grupos poblacionales frecuentemente involucrados en hechos investigados por la Fiscalía. Esta formación fortalece la capacidad para interpretar información relevante, identificar vulneraciones, analizar contextos y realizar aportes técnicos al proceso investigativo, en cumplimiento del principio de objetividad previsto en el art. 115 de la Ley 906 de 2004.

Relación con funciones del cargo:

- Fortalece la capacidad de **resolver peticiones y consultas** relacionadas con infancia, adolescencia y género, con soporte normativo (Función. 4).
- Apoya la **consolidación y análisis de información estadística y contextual** sobre estas poblaciones (Función. 3).
- Aporta conocimiento técnico para **participar en mesas, comités o comisiones** donde se discutan temas de enfoque diferencial (Función. 2).
- Es relevante para **informes técnicos de gestión** que requieren interpretación normativa (Función. 5).

3.- Retos en la garantía de los derechos de las víctimas del conflicto armado.

Esta capacitación es directamente útil para el análisis de información relacionada con víctimas, hechos victimizantes y afectaciones psicosociales, elementos que suelen estar presentes en investigaciones penales. Su contenido contribuye a la comprensión del contexto en el que se desarrollan conductas punibles asociadas al conflicto, aportando al proceso de investigación y judicialización. Además, se articula con la misión institucional de dirigir la investigación penal con respeto por los derechos fundamentales.

Relación con funciones del cargo:

- Es pertinente para la **elaboración de informes técnicos**, especialmente en asuntos relacionados con víctimas, afectaciones y contexto territorial (Función. 5).
- Aporta al **análisis de información e indicadores** sobre riesgos, afectaciones o variables asociadas al conflicto (Función. 3).
- Fortalece la capacidad para **apoyar actividades y proyectos** institucionales relacionados con atención a víctimas (Función. 1).
- Es fundamental para **funciones de policía judicial** que exigen comprensión de dinámicas del conflicto armado y hechos punibles derivados de este (Nota final del manual).

4.- Diplomado en Intervención en Familia, Infancia y Adolescencia.

Este diplomado ofrece herramientas técnicas para analizar dinámicas familiares, procesos de desarrollo, factores de riesgo y situaciones de vulnerabilidad presentes en múltiples investigaciones. Su pertinencia es alta para el empleo, dado que el Profesional de Gestión apoya la revisión, análisis y caracterización de información que involucra a grupos vulnerables. Este diplomado fortalece la capacidad para interpretar datos, elaborar informes y aportar criterios técnicos para orientar el proceso de investigación y judicialización.

Relación con funciones del cargo:

- Aporta insumos para **analizar información y estadísticas** relacionadas con grupos vulnerables (Función. 3).
- Es útil para **resolver consultas y peticiones** relacionadas con situaciones familiares, violencias, vulneraciones o protección de menores (Función. 4).
- Proporciona bases técnicas para **elaborar informes de gestión o informes técnicos** asociados a hechos que involucran NNA y familias (Función. 5).
- Fortalece la capacidad para **apoyar acciones y proyectos** en la dependencia cuando se tratan asuntos de infancia y familia (Función. 1).
- Apoya las **funciones inherentes a la profesión y a la dependencia**, especialmente en análisis técnico de información sensible (Función. 9).

Por lo anterior, las formaciones mencionadas se relacionan directamente con las funciones del cargo de **Profesional de Gestión II del Área Misional de Proceso de Investigación y Judicialización**, que incluyen análisis técnico de información, apoyo a la Policía Judicial, revisión documental, elaboración de informes, identificación de factores de vulnerabilidad y aplicación de enfoque diferencial en el marco de la investigación penal.

En concordancia con la **misión y visión de la Fiscalía General de la Nación**, así como con los artículos 115 y 117 de la Ley 906 de 2004, estos cursos fortalecen competencias esenciales para garantizar investigaciones objetivas, con respeto por los derechos fundamentales, y ajustadas al marco legal.

Ahora bien, los cursos relacionados como **Evaluación por competencias en educación superior** y **Diseño de rúbricas para la evaluación de competencias** también resultan pertinentes para el desempeño del cargo. Esta formación aporta herramientas técnicas para la **valoración cuantitativa y cualitativa de competencias**, la definición de criterios objetivos y la aplicación de metodologías estandarizadas para medir el desempeño. Estas capacidades son esenciales tanto en las funciones vinculadas a **gestión humana**, particularmente cuando se participa en procesos de evaluación del desempeño laboral, como en las **funciones de policía judicial**, donde es necesario documentar, valorar y sustentar técnicamente el desempeño y las competencias funcionales del personal que interviene en actividades investigativas.

Esta formación se articula con la **misión y visión de la Fiscalía General de la Nación**, en la medida en que contribuye a garantizar procesos institucionales **objetivos, transparentes y técnicamente soportados**, orientados a fortalecer el talento humano y a asegurar que las actuaciones misionales se desarrollos con altos estándares de calidad, rigor técnico y responsabilidad.

En coherencia con ello, estos cursos fortalecen directamente la función de **evaluar el desempeño laboral cuando sea asignado**, así como las funciones inherentes a la dependencia que requieren análisis, valoración técnica y elaboración de informes con criterios verificables y orientados a la mejora continua.

De acuerdo con lo dispuesto en la **Tabla 7, Figura 8** de la GOA-VA, el soporte cargado cumple las condiciones de validez para ser puntuado, según el art 18 Acuerdo 001 de 2025 cumple así:

- Nombre o razón social de la institución;
- Nombre y contenido del programa o evento;
- Intensidad horaria;
- Fecha de realización;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.
- El documento **está completo**, contiene nombre del programa, intensidad/duración, fechas, firma o código verificable.
- Se cargó oportunamente en la plataforma SIDCA3.
- El nivel del título o curso genera puntaje según la tabla aplicable.

Por lo tanto, todos los soportes de la educación informal debieron ser valorados con el máximo puntaje de **DIEZ- 10** puntos debido a que al sumar la intensidad horaria de los certificados superan las más de **160** horas, según la **Tabla 7** de la GOA-VA. y todos los certificados si se encuentran relacionados con el empleo.

Por consiguiente, los cursos y diplomados deben ser valorados con dicho puntaje así:

Educación Informal VA: (10)

Señor Juez, Sobre la RESPUESTA emitida por el Concurso el 16 De Diciembre de 2025 los diplomados reclamados estos NO los analizaron solo se limitaron a formalismos sin motivación (art. 29 Constitución política). Equivale a silencio negativo, vulnerando igualdad al ignorar pruebas que otros aspirantes sí valoraron. El concurso y sus analistas solo se limitaron a decir **NO VALIDO**.

El concurso no analizó de fondo mi reclamación sobre educación informal, ya que la respuesta es genérica y evita examinar específicamente la Duración de mis diplomados (<160h, válidos como informal en el Acuerdo 001/2025) y los Contenidos alineados con funciones del **Profesional de Gestión II** en el proceso de **investigación y judicialización** (análisis indicadores, apoyo misional entre otros). Certificaciones formales anexadas en mi reclamación

EXPERIENCIA PROFESIONAL (VA)

ARGUMENTACION PARA VALIDACION según ACUERDO Y GUIA DE VALORACION

Según el **Acuerdo 001 de 2025** define claramente cada uno de los tipos de formación y los criterios para la revisión documental, así como en el **art 17 y 18**

ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

Respecto de la Experiencia Profesional de

con fechas de INICIO

donde el concurso la

valoro como: No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión. Se puede observar claramente un error en la valoración del Certificado.

Asimismo, las competencias ejercidas en las áreas de **Ética y Valores, Técnicas de Estudio, Niños Especiales, Adolescencia, Marco Legal y Familia** corresponden a campos de actuación reconocidos y regulados para el psicólogo en Colombia. Estas funciones se encuentran plenamente respaldadas por la **Ley 1090 de 2006**, especialmente en sus artículos **1, 3, 4 y 5**, los cuales:

El Artículo 1 establece que el ejercicio profesional del psicólogo posee una naturaleza científica, humanista y social, orientada a la comprensión, evaluación e intervención del comportamiento humano en diversos contextos.

Por su parte, el Artículo 3 señala que la regulación del ejercicio de la psicología tiene como objetivos garantizar la idoneidad profesional, asegurar el cumplimiento ético, proteger el bienestar de individuos, familias y comunidades, y fortalecer el ejercicio de la disciplina en todos los campos donde se requiera. Este artículo confirma que el psicólogo está habilitado para intervenir en procesos formativos, educativos y psicosociales, así como con poblaciones específicas como la niñez, la adolescencia y las familias, en escenarios donde su actuación resulta determinante para el desarrollo y bienestar humano.

El Artículo 4 reconoce los campos de acción del psicólogo en ámbitos educativos, comunitarios, sociales, clínicos, organizacionales y de atención psicosocial, áreas directamente relacionadas con las funciones desempeñadas.

El Artículo 5 define como finalidades del ejercicio profesional la promoción del desarrollo humano, la prevención del riesgo psicosocial, la intervención en problemáticas individuales y colectivas, y la orientación en procesos formativos, familiares y comunitarios, todas ellas actividades coherentes con las competencias que sustentan la experiencia aportada.

A su vez, el documento (**COLPSIC, 2014) Perfil y Competencias del Psicólogo en Colombia**, ratifica que el profesional de la psicología está facultado para intervenir en escenarios que requieren:

Procesos psicoeducativos, orientación y acompañamiento en desarrollo humano, intervención con poblaciones diferenciales (niñez, adolescencia y necesidades educativas especiales), formación en habilidades socioemocionales y convivencia escolar, comprensión del contexto familiar, social y legal asociado al desarrollo humano.

Todas estas funciones corresponden a las competencias profesionales definidas por COLPSIC en los dominios de acción profesional, ética, evaluación, intervención y desempeño en contextos educativos y sociales.

En consecuencia, las áreas en las que se desarrollaron estas funciones son plenamente coherentes con el quehacer profesional del psicólogo, conforme al marco legal y al perfil disciplinar vigente en Colombia. De este modo, cumplo con los criterios de pertinencia, idoneidad y relación directa exigidos para la valoración de la experiencia profesional en los ámbitos psicoeducativo, psicosocial y de desarrollo humano.

Las actividades realizadas —como la orientación psicoeducativa, la intervención con niñez y adolescencia, el fortalecimiento emocional, el trabajo con familias y la aplicación del marco legal en contextos humanos— son propias del ejercicio psicológico y resultan funcionalmente pertinentes para cargos del sistema jurídico, educativo y psicosocial del Estado.

En consecuencia, la certificación presentada **sí demuestra de forma suficiente y verificable** que las actividades realizadas corresponden al **ejercicio profesional del psicólogo**, cumpliendo plenamente con los criterios de pertinencia y relación funcional establecidos en los **artículos 27 y 28 del Acuerdo 001 de 2025**. Por lo anterior, solicito se reconozca la experiencia acreditada como válida para el ítem de experiencia profesional en psicología.

Respecto de la revisión de la valoración realizada al certificado del Colegio Nuestra Señora del Rosario, correspondiente al período 07/09/2015 al 15/12/2015, la observación registrada no se ajusta a lo estipulado en los artículos 27 y 28 del Acuerdo 001 de 2025, el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014 y las reglas técnicas de la GOA-VA.

El concurso señaló que “no es posible tener en cuenta el documento” porque no especifica los períodos de cada cargo ni las funciones; sin embargo, el certificado **sí cumple con toda la información mínima exigida por la normatividad**. En efecto, el empleador certifica expresamente que tuve un contrato a término fijo como Psicóloga entre el 07/09/2015 y el 15/12/2015, e incluye las funciones desarrolladas, a saber: atención a estudiantes y padres de familia; elaboración de programas PYP en el ámbito escolar; y dirección de practicantes de psicología en primaria.

Estas funciones corresponden plenamente al ejercicio profesional de la psicología conforme a la Ley 1090 de 2006 y son coherentes con el MEFR del empleo convocado.

No existe ambigüedad sobre el tiempo laborado, pues las fechas de inicio y terminación están claramente registradas, lo que permite determinar un total de 3 meses y 8 días, equivalentes a 3 meses completos según el método de conteo de la GOA-VA.

Por lo anterior, se evidencia una valoración incorrecta del documento aportado. Solicito que se corrija la calificación y se reconozca el tiempo válido de 3 meses completos y 8 días de experiencia profesional correspondiente al período **07/09/2015** hasta el **15/12/2015** equivalente a **3 meses / 8 días**.

Conforme a lo estipulado en la **Tabla 9** los certificados cumplen:

CONSOLIDADO DE LA VALORACION DE ANTECEDENTES PARA LA EDUCACION INFORMAL (VA) Y LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (VA)

Finalmente, conforme a los artículos 27 y 28 del Acuerdo 001 de 2025, al artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014 y a las reglas técnicas de la GOA-VA para la validación de **educación informal** (Tablas 3 a 11), solicito que se ajuste el puntaje otorgado. Actualmente cuento con un (1) punto validado; sin embargo, de acuerdo con la formación acreditada dentro del término habilitado, procede el reconocimiento de los nueve (9) puntos adicionales, para completar el puntaje máximo de **diez (10) puntos** previstos para este criterio.

Igualmente, conforme a los artículos 27 y 28 del Acuerdo 001 de 2025, el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014 y las reglas técnicas de la GOA-VA para el conteo de meses completos, solicito la actualización del tiempo de experiencia profesional reconocido. El sistema actualmente reporta 54 meses y 28 días (equivalentes a 9 puntos), pero de acuerdo con la documentación aportada dentro del plazo habilitado, procede validar: CORPOSALUD, treinta y cinco (35) meses y catorce (14) días; y COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, tres (3) meses y ocho (8) días. Esta actualización permite acreditar el total real aplicable para este criterio, con lo cual mi puntaje pasaría de nueve (9) puntos a **doce (12) puntos**, conforme a la tabla de valoración prevista en la GOA-VA.”

Señor Juez, Sobre la RESPUESTA emitida por el Concurso el 16 de Diciembre de 2025 sobre las certificaciones de experiencia profesional la respuesta del concurso no se ajusta a mi reclamación sobre experiencia profesional porque omite analizar mis certificados específicos. En la respuesta del concurso realiza analogías erróneas al decir "como el Acuerdo no lo menciona explícitamente, no sirve", cuando la experiencia profesional se valora por similitud funcional con el Manual de Funciones, no por mención literal.

Señor Juez: El Acuerdo 001/2025 y Manual Específico de Funciones NO prohíben expresamente la experiencia docente para este cargo (silencio positivo) Al contrario, Decreto 017/2014 y normativa CNSC reconocen experiencia docente en niveles Profesional como válida si es posterior al título y en áreas afines (análisis penal, formación misional). La respuesta a reclamación omite este análisis, vulnerando motivación (art. 29 Constitución política)

TERCERO: Debido a todo lo anterior, los accionados ponen en un altísimo riesgo mi participación en el mencionado concurso, dado que a la fecha no se ha tenido una solución efectiva, de fondo ni apropiada a lo reclamado.

CUARTO: El día 18 de Diciembre de 2025 se publicarán los resultados consolidados lo cual afecta la posición que tenga en el listado de la lista de elegibles. Por consiguiente, la Acción de Tutela es impostergable y necesaria como mecanismo excepcional para evitar un perjuicio irremediable, porque los accionados ponen en riesgo mi participación en el concurso, y la publicación de resultados el día 18 de diciembre de 2025, es un evento inminente que causa un daño grave e irreparable a mis derechos (justicia, participación, debido proceso) que no se puede reparar por otros medios, dado que no hay solución de fondo y la exclusión o afectación en el listado es inminente.



QUINTO: El medio ordinario en el estado actual del concurso no es eficaz, porque el concurso está muy avanzado, y puedo perder definitivamente la oportunidad de acceso al cargo si se esperan varios años, y porque hay una afectación grave e inminente a los derechos fundamentales incoados.

SEXTO: Igualmente, ya interpuso las reclamaciones pertinentes y estas fueron ineficaces en las respuestas genéricas, sin motivación, sin análisis del caso concreto, es decir, ya agoté los mecanismos de defensa dentro del proceso de selección.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS y DEFENSA.

PRETENCIENOS

Con fundamento en los hechos narrados, dado que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales y principios de Confianza Legítima, Igualdad, Buena, Fe, Justicia, Defensa, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, y que tal vulneración causaría un daño irremediable, en concordancia con lo previstos en la Constitución Nacional, su preámbulo y los artículos 13, 25, 29, 40, 83 y 86, jurisprudencia y normativa aplicable, y en virtud de lo anterior, solicito honorable juez constitucional disponer y ordenar en mi favor lo siguiente:

1. **TUTELAR** la protección de los DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, PETICION, A LA DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO en conexidad con el DERECHO DE IGUALDAD Y AL ACCESO Y a EJERCER DE CARGOS PUBLICOS de ANGELA PATRICIA PINZON LEON, identificada con C.C 63.561.050 de Bucaramanga.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENE** su despacho, después de analizar los documentos, ser admitidos por cumplimiento de los requisitos para la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES del cargo PROFESIONAL DE GESTION II, que corresponde al Área MISIONAL, del PROCESO INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION, OPECE: I-109-M-06-(32) en la modalidad de ingreso.
3. Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENE** a los accionados que se modifique e ingrese en el sistema del SIDCA 3 el resultado ajustado del puntaje de Valoración de Antecedentes conforme a la tabla oficial de la GOA-VA para el factor Educación Informal y Experiencia Profesional. Dado que en la respuesta a mi reclamación se evidencia claramente la omisión de respuesta de fondo, ya que se limita a frases genéricas y estandarizadas sin analizar mis pruebas específicas (certificados laborales, diplomados, Resolución 1243 de 17 julio de 2014 expedida Fiscalía General de la Nación y Resolución 0024 del 21 de Julio de 2017 expedida Fiscalía General de la Nación) configurando silencio administrativo negativo y vulneración al debido proceso.

4. **ORDENE** su despacho, valoración de horas cátedra de CORPOSALUD como experiencia relacionada conforme silencio positivo del Acuerdo y Manual, en 24 horas.

5. Dejar sin efectos la respuesta a la reclamación y ordenar nueva valoración motivada de la valoración de Antecedentes conforme a Manual de Funciones, convocatoria y conforme a las leyes preexistentes.

6. Mantener mi participación en el concurso hasta decisión de fondo y que se mantenga mi participación en el concurso mientras se corrige.

7.- **ORDENE** su despacho, al Concurso responder de fondo en 24 horas, motivando valoración de antecedentes conforme manual, bajo apercibimiento de configurar desacato y leyes preexistentes.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un

eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “*razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción se fundamenta en el artículo 86 de la Constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO LEGAL.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS

DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden

controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, **su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial**, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTE EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinarlo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Devido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Devido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Devido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervenientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Devido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada

el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a

las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al

cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuísela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedural por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones

pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreveniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES:

Sírvase tener como pruebas, los documentos que a continuación relaciono:

- Reclamación Antecedentes de fecha 19 de Noviembre de 2025 presentada por la suscrita.
- Respuesta Reclamación de fecha 16 Diciembre de 2025 de la UT convocatoria FGN 2024.
- Resolución 1243 de 17 julio de 2014 expedida Fiscalía General de la Nación - VIGENTE
- Resolución 0024 del 21 de Julio de 2017 expedida Fiscalía General de la Nación - VIGENTE
- Acuerdo No 001 de 2025 de fecha 03 de Marzo de 2025 de la FGN.
- Copia Cedula de Ciudadanía.

II. DE OFICIO:

Aquellas que Usted tenga a bien decretar y practicar

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

LA PARTE ACCIONADA,

UT CONCURSO FGN 2024, como entidad accionada: en la CL 37 7 43– Universidad Libre, sede Centenario, Bogotá D. C. – Centro de Atención Telefónica (60 1) 918 18 75 – e-mail: infosidca3@unilibre.edu.co

Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial, como entidad accionada: en KR 13 73 50, Ed Villegas – Teléfono (60 1) 546 12 46 – e-mail: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

LA PARTE ACCIONANTE,

Recibirá notificaciones al correo electrónico



Cordialmente

ANGELA PATRICIA PINZON LEON